



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiuno, (21) de dos mil veinte (2020).**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00343

Acción : Tutela
Accionante : LAURA LUZ ANGARITA MATERA
Accionado : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

La señora LAURA LUZ ANGARITA MATERA, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el 18 de agosto de 2020, radicó por correo electrónico ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA derecho de petición, en el que se solicitó lo siguiente:

“1. Se sirva ordenar a quien corresponda, se haga el respectivo cruce de cuentas, por lo que autorizo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para aplicar a las obligaciones pendientes de tasa por derechos de tránsito de los vehículos IEO706 y QIB851, que se encuentran a mi nombre, los DEPÓSITOS JUDICIALES que por embargo de la cuenta nómina Ahorro Colpatria #0322116292 a mi nombre, figuran en sus registros y con los cuales se constituyó el título de depósito judicial No. No. 416010004331141 por valor de \$781.000.

2. Se sirva ordenar a quien corresponda, aplicar a las obligaciones pendientes de tasa por derechos de tránsito de los vehículos IEO706 y QIB851 que se encuentran a mi nombre, los beneficios tributarios señalado en el Decreto 678 de 2020, cuyo artículo 7 otorga beneficios tributarios a los contribuyentes que se encuentran en mora en el pago de sus impuestos de vigencias anteriores, una vez sea apliquen estos descuentos se proceda con el cruce de cuentas de los dineros embargados a mi nombre y que se encuentran a disposición de esta entidad, me expidan el respectivo paz y salvo y si llegare a quedar saldo a favor, se ordene la devolución.”

Que a la fecha la Alcaldía Distrital de Barranquilla no se ha pronunciado respecto a la petición presentada, no obstante que el término de quince (15) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, venció el 8 de septiembre de 2020, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

PETICION

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 4 de septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 09 de 2020, donde se ordenó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de un (1)

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00343

Acción : Tutela

Accionante : LAURA LUZ ANGARITA MATERA

Accionado : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 21/10/2020 NIEGA

día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Manifiesta la tutelada que revisadas las pruebas que acompañan la acción de tutela y verificada su base de datos, se pudo establecer que la señora LAURA LUZ ANGARITA MATERA, presentó derecho de petición radicado bajo el No. EXT-QUILLA-20-135613 de 04 de septiembre de 2020, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio No. QUILLA-20-178091 de 16 de octubre de 2020, notificado a través del correo electrónico langarita@colfondos.com.co aportada por la accionante para el recibo de notificaciones (adjunta pantallazo de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla SIGOB).

Que en el citado oficio se le informa que no se puso llevar a cabo el trámite de aplicación solicitado, toda vez que los vehículos de placas No. IEO706 y QIB851, no presentan obligaciones pendientes por concepto de la tasa por derechos de tránsito, por lo cual esa entidad inició el trámite pertinente para llevar a cabo la devolución del título de depósitos judiciales No. 41601004331141 por valor de \$781.000, el cual podrá ser reclamado en el banco agrario más cercano a su domicilio dentro de los cinco días siguientes a la fecha del oficio.

Que de igual forma manifiesta al despacho, que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

Durante la emergencia por el COVID-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de: petición de documentos y de información y petición relativa a consulta.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00343

Acción : Tutela

Accionante : LAURA LUZ ANGARITA MATERA

Accionado : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 21/10/2020 NIEGA

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el derecho de petición cuya protección invoca la accionante, por no haber dado respuesta de fondo sobre lo solicitado mediante petición de fecha 04 de septiembre de 2020. ¿O por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues a la fecha de presentación de la presente tutela todavía se encontraban dentro del término legal para responder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora dentro del término señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no ha procedido a dar respuesta pronta, clara y de fondo sobre lo pedido mediante derecho de petición presentado en fecha 04 de septiembre de 2020.

Como quiera que el derecho presuntamente alegado como vulnerado es el de petición y que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la proliferación del virus SARS COV 2 (COVID-19) este derecho se encuentra regulado por el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha norma.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar: - Si el accionante acreditó haber presentado el derecho de petición. - Si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, - en caso afirmativo si este se hizo dentro del término de ley (30 días), y - si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00343

Acción : Tutela

Accionante : LAURA LUZ ANGARITA MATERA

Accionado : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 21/10/2020 NIEGA

anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Oficio No. QUILLA-20-178091 de fecha 16 de octubre de 2020 emanado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL y dirigido a LAURA LUZ ANGARITA MATERA.
- Comprobante de envío del oficio No. QUILLA-20-178091 de fecha 16 de octubre de 2020, contentivo de la respuesta a la solicitud de fecha 04 de septiembre de 2020, enviado al correo langarita@colfondos.com.co en fecha 16 de octubre de 2020 a las 11:37:45 am.

Pues bien, si bien es cierto al examinar el expediente no se observa que la accionante haya allegado junto con el escrito de tutela, prueba de que efectivamente presentó el aludido derechos de petición ante la entidad accionada, pues no se observa sello o fecha de recibido o acuse de recibo del servidor de correo electrónico del derecho de petición cuya copia acompaña, no lo es menos que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en su escrito de contestación de tutela reconoce que la accionante presentó dicha petición ante esa entidad y que ya se le dio respuesta al mismo.

Al respecto, es necesario traer a colación lo siguiente:

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Se considera por tanto que la tutelada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor, pues de las pruebas allegadas por el accionado se desprende que este si respondió la solicitud elevada por la accionante el día 16 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la dirección electrónica de la accionante.

Respecto al término legal para responder dicha solicitud, es importante traer a colación el Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, el cual en su artículo 5° consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” (Resaltado del juzgado).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, al haberse radicado la petición dentro de la vigencia de la emergencia sanitaria, la misma debe ser resuelta teniendo en cuenta el término legal para responder en ella dispuesto, es decir, treinta (30) días hábiles pues en la misma no se solicita la entrega de documentos o se eleva una consulta de las materias a

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00343

Acción : Tutela

Accionante : LAURA LUZ ANGARITA MATERA

Accionado : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Providencia : SENTENCIA 21/10/2020 NIEGA

cargo de la entidad tutelada y teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 04 de septiembre de 2020, el término para responder vencía el 16 de octubre de 2020, por lo que se evidencia que la entidad accionada respondió dentro de los términos legales el mismo 16 de octubre de 2020 y notificó dicha respuesta a la dirección electrónica de la actora langarita@colfondos.com.co resolviendo todos y cada uno de los puntos objeto de la petición, que dicha respuesta haya sido contraria a sus intereses no quiere decir que se le esté vulnerando el derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada por LAURA LUZ ANGARITA MATERA, por medio de apoderada judicial contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33831a687fe465c8ee381a6d9c31d69399e875d2a4d75ce9efb41a0f2c301a4a

Documento generado en 21/10/2020 04:39:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**